

Auto No. ^{N.º} 1868

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 284 del 01 de marzo de 2007, esta Secretaría decidió abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, y le formuló pliego de cargos "*presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de Crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*". Auto notificado el 04 de junio de 2007.

Que mediante radicado No 2007ER25144 del 20 de junio de 2007, la apoderada de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos y solicitó, en esencia, lo siguiente:

1. "Solicito a esta Entidad que se verifique mediante una inspección al domicilio de **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS** frente a los supuestos vertimientos industriales."
2. "A su vez interpelo para que se tenga en cuenta el informe realizado por el Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB a la empresa **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS**, el cual señala que no se genera vertimiento alguno por parte de mi prohijado."
3. "Y así mismo ruego se abstenga de proferir acto administrativo hasta tanto no se evalúen los requisitos contenidos en la resolución 1074 de 1997 allegados el día 20 de junio de 2007, por parte de mi defendido. Radicación 2007ER25143."
4. "De igual forma peticiono que no se establezca sanción alguna para mi defendido toda vez que éste ha cumplido con los requisitos de ley en materia ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el escrito de descargos y adicionalmente el radicado 2007ER25143 del 20 de junio de 2007 en virtud del cual la precitada sociedad presentó formalmente la solicitud de permiso de vertimientos y aportó el estudio de la firma **ECOAMBIENTALES**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 18 68

EU, donde realizan un estudio de redes y manejo de vertimientos en su predio de la carrera 113 No 15C- 05 de esta ciudad.

Que así las cosas, previo a decidir de fondo el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, mediante auto No 284 del 01 de marzo de 2007, es pertinente que se evalúen técnicamente los anteriores radicados para efectos de determinar el manejo de sus vertimientos como consecuencia del desarrollo de su objeto social de almacenamiento y transporte de crudo y diesel y el impacto que los mismos generan tanto en el sistema de alcantarillado y al humedal Meandro del Say, del cual son vecinos.

Que por esta razón, esta Entidad abrirá a pruebas el respectivo proceso sancionatorio, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, remitiendo los radicados 2007ER25144 del 20 de junio de 2007 y 2007ER25143 del 20 de junio de 2007 a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua para su respectiva evaluación técnica.

Que así mismo, en su razonamiento técnico se establezca lo siguiente:

- La forma cómo la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel generaría vertimientos industriales.
- La forma cómo se determinaría que la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel genera vertimientos industriales.
- El impacto que los vertimientos industriales generaría en el sistema de alcantarillado y al humedal Meandro del Say.

Que esta prueba es pertinente , toda vez que constituye un medio idóneo admitido por la Ley, y tiene relación directa con los hechos que se trata probar tanto así que se tendrá en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1868

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del C.P.C., lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.C.A, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C., por lo tanto, a la luz de lo establecido en su artículo 175, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del C.P.C., en relación con la necesidad de la prueba, establece que " Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Que, el artículo 178 del C.P.C. señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso , lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales...*"

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para decretar pruebas.

En consecuencia,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DIS 1868

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.706.243 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 141315 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, mediante Auto No 284 del 01 de marzo de 2007, por el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Remitir los radicados 2007ER25144 del 20 de junio de 2007 y 2007ER25143 del 20 de junio de 2007 a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua para efectos de su respectiva evaluación técnica.

CUARTO: Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua para que conceptúen técnicamente sobre estos aspectos:

- La forma cómo la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel generaría vertimientos industriales.
- La forma cómo se determinaría que la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel genera vertimientos industriales.
- El impacto que los vertimientos industriales generaría en el sistema de alcantarillado y al humedal Meandro del Say.

QUINTO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-04-935 y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a la Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en la calle 145 A No 49 A – 20 de esta ciudad.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 AGO 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

EXP No DM05-04-935
radicados 2007ER25144 del 20 de junio de 2007 y 2007ER25143 del 20 de junio de 2007
ADRIANA DURÁN PERDOMO

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2678 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co